

RESOLUCIÓN No. 01820

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente cursa el expediente DM-08-2013-574 proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Hospital de Usaquén – ESE – CAMI Verbenal, en el cual obran las actuaciones surtidas frente a los vertimientos de aguas residuales de interés sanitario a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro y permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 4132 del 21 de diciembre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió imponer al Hospital de Usaquén – ESE – CAMI Verbenal, identificado con Nit. 800.216.473.- 6 ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 91 barrio Verbenal de la localidad de Usaquén, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de interés sanitario sin registro ni permiso de la autoridad competente.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 15 de octubre de 2008 notificó por edicto al Hospital de Usaquén – ESE – CAMI Verbenal del contenido de la Resolución No. 4132 del 21 de diciembre de 2007.

Que mediante Resolución No.4293 del 29 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa ambiental y formular cargos en contra del Hospital de Usaquén – ESE – CAMI Verbenal por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de interés sanitario sin registro ni permiso de la autoridad competente.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 07 de octubre de 2008 notificó por edicto al Hospital de Usaquén – ESE – CAMI Verbenal del contenido de la Resolución No. 4293 del 29 de diciembre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 01820

Que mediante Auto No. 0611 del 11 de marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente inicio el trámite administrativo de carácter ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada por el señor Gabriel Castilla Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.579.232, representante legal del Hospital de Usaquén E.S.E. CAMI – Verbenal, ubicado en la Carrera 18 A – No. 187 – 91.

Que mediante oficio con radicado No. 2009ER9171 el Hospital de Usaquén - ESE - CAMI Verbenal, presento respuesta a las Resoluciones 4132 del 21 de diciembre de 2007 y 4293 del 29 de diciembre de 2007.

Que mediante Auto No.01274 del 24 de agosto de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó a la oficina de expedientes el desglose de los folios numerados del 104 al 134 y del 187 al 195 del Expediente DM-05-07-2329.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con las diferentes actuaciones de carácter sancionatorio al Hospital de Usaquén - ESE- CAMI Verbenal, identificado con Nit.800.216.473.- 6 ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 91.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente decretar la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental de la actuación y como consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente DM 08-2013-574, que contiene las actuaciones de carácter sancionatorio dirigidas al Hospital de Usaquén - ESE - CAMI Verbenal, identificado con Nit.800.216.473.- 6 ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 91.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del inciso segundo del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01820

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

RESOLUCIÓN No. 01820

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2007, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Además de lo anteriormente expuesto se considera:

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han transcurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

RESOLUCIÓN No. 01820

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo cual se procederá a archivar el expediente DM.08-2013-574.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, dentro del proceso iniciado mediante Auto No.4293 del 29 de diciembre de 2007 en contra del Hospital de Usaquén - ESE - CAMI Verbenal, identificado con Nit.800.216.473.- 6 ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 91 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de las actuaciones Administrativas contenidas en el expediente DM.08-2013-574, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del Hospital de Usaquén - ESE – CAMI Verbenal o quien haga sus veces en la Carrera 18 A No. 187 – 91.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01820

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

ExpedienteSDA-08-2013-574

Elaboró:

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/10/2013
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------